

DESERTORES.

42. Para que los individuos que se hallen separados de sus banderas, tengan la garantía de no ser perseguidos como desertores, bastará que se presenten á la autoridad militar, y donde no la hubiere á la civil, la que les dará un documento en que conste que se acogieron á la gracia que concede el art. 6.º de la ley de 4 de Noviembre de este año, siempre que justifiquen haber desertado antes del 5 del espresado mes.

43. Todos los individuos de tropa que hayan desertado despues del dia 4 de Noviembre en que se publicó la ley, serán perseguidos con el mayor teson, bajo las reglas y responsabilidades que las leyes han establecido. Las autoridades civiles contribuirán á hacer efectiva esta disposicion, como que de ella depende la existencia del ejército permanente y menor gravámen de los pueblos para el contingente de sangre. De este modo se dará cumplimiento á las leyes vigentes que imponen á las mismas autoridades, la obligacion de perseguir á los desertores del ejército.

REENGANCHE DE LOS SOLDADOS QUE EXISTEN ACTUALMENTE.

44. Luego que los cuerpos tengan las dos terceras partes de la fuerza que les señala la ley de 1.º de Diciembre de 1847, se procederá á licenciar á los individuos de tropa que hoy existan y que no quieran engancharse; separándose del servicio tantos individuos, cuanto fueren los reclutas que se presenten. Serán preferidos para la separacion los menos aptos para la carrera militar, y en igualdad de circunstancias los que tengan mas tiempo de servicio.

45. Los sargentos serán comprendidos en el derecho que tienen las demas clases para licenciarse; quedando al efecto derogadas las disposiciones que les negaba este goce por ascender á dicha clase.

46. Los individuos de trópa cumplidos, recibirán inmediatamente su licencia, y será caso de responsabilidad del gefe del cuerpo retenerlas. Solo el general en gefe en campaña, podrá mandar retener la licencia á los cumplidos, solicitando con anticipacion de un trimestre el reemplazo de ellos.

47. Al fin de cada tercio, formarán los cuerpos una relacion de los individuos que se hayan reenganchados, con espresion del Estado en que tenian su vecindad, para que se les abonen á los referidos Estados en cuenta del contingente, asi como se verifica con los reclutas voluntarios.

48. Los individuos cumplidos que quieran reengancharse, lo verificarán conforme á las reglas establecidas para los reclutas voluntarios.

49. Los extranjeros que se admitan al servicio de la República, se repartirán en las compañías, de modo que no excedan de un tercio de cada una de ellas.

50. No podrá reengancharse ningun individuo que tenga mas de cuarenta años de edad.

CONTINGENTE.

51. Los Cupos de contingente señalado á los Estados en el art. 11 de la ley que se reglamenta, comenzarán á entregarse desde 1.º de Marzo del año próximo, y quedarán completados en fin de Junio del mismo año.

52. El comandante general respectivo nombrará un gefe ú oficial de su confianza, para que reciba el contingente del Estado. Este gefe ú oficial, exigirá para recibirlo, las condiciones siguientes: 1.º Que los reemplazos tengan las condiciones que previene la ley y este reglamento en el art. 10. 2.º Que hable el idioma castellano y tenga la inteligencia suficiente para comprender sus obligaciones.

53. De los reemplazos que se entreguen al comisionado, dará éste un recibo á la autoridad civil respectiva, y dará cuenta por el conducto de la comandancia general al gobierno para que se asiente el número que cada Estado hubiere dado.

54. Al gefe ú oficial nombrado para recibir los reemplazos, entregará la tesoreria ú oficina de hacienda que corresponda, los fondos necesarios para el haber de aquellos, del que se les hará un vestido sencillo, pero cómodo á cada uno; así como los útiles de rancho y demas cosas que se juzguen necesarios á su buena asistencia y conduccion al cuerpo.

55. El gefe comisionado filiará al recluta en la misma forma que se previene en este reglamento, poniendo en lugar de la condicion de voluntario, la historia de su venida al servicio militar, segun las leyes del Estado que lo consignó á dicho servicio.

56. Pasado por cajas el reemplazo, se tratará bien: no se mantendrá preso, ni recibirá maltrato. Si fuere necesario vigilarlo, será sin mortificacion á su persona. El recluta se vestirá luego que esté filiado y aprobado, y comenzará desde luego á recibir la instruccion y educacion militar que corresponde.

57. El gefe ú oficial que reciba los reemplazos en cada Estado, rendirá su cuenta al gefe del depósito general que el gobierno haya señalado; y éste, luego que se haya hecho el reparto á los cuerpos, les pasará los cargos de los individuos que cada uno, hayan correspondido.

58. El gobierno general señalará el tiempo en que deban reunirse los reemplazos que correspondan á cada Estado, y el número de hombres que deban destinarse á cada cuerpo. Reunidos los reemplazos escogerá, primero, la artilleria, segundo, la caballeria, tercero, zapadores y el resto será para la infanteria.

59. Tomando cada cuerpo el número de reemplazos que les toque, se sorteará la colocacion de los individuos en las compañías, segun el número que á cada una corresponda para equilibrar su fuerza.

60. Los inspectores de las colonias militares, observarán con los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados las mismas reglas prevenidas en este reglamento para el reemplazo del ejército. Ellos llevarán la cuenta del contingente y se entenderán con los referidos gobernadores, dando cuenta al gobierno general de todo lo que sobre este particular practiquen.

61. Los inspectores de las colonias, tendrán el cuidado mas prolijo en la admi-
sion de reclutas, pues siendo el servicio de ellas mas comprometido y sus
goces mayores, no conviene en ellos, en ningun caso, gente de malas costumbres.

62. Si las colonias militares no pudieren reunir su fuerza bajo los térmi-
nos que previene el art. 14 del decreto de 20 de Julio del corriente año, los Esta-
dos que á continuacion se espresan, contribuirán, segun lo dispuesto en la 2.^a
parte del art. 11 de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, con el contingente
siguiente.

PARA LAS COLONIAS DE ORIENTE.

	Poblacion.	Cupo.
Nuevo Leon.	101.108	510
Tamaulipas.	100,068	506
Coahuila.	73.540	250

PARA LAS DE CHIHUAHUA.

Durango.	162.618	409
Chihuahua.	147.000	371

PARA LAS DE OCCIDENTE.

Sinaloa.	147.000	404
Sonora.	124.000	341
Baja California.	20.132	53

2.426

Lo que comunico á V. para los fines indicados.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1848.

Avisa.

Sr.

BREVE ESPOSICION

QUE EL GENERAL

MARIANO PAREDES

Y ARRILLAGA,

-HACE-

Á SUS CONCIUDADANOS,

SOBRE

los motivos que le impulsaron á regresar á su
Patria.



MEXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma número 4.

1847.